



----- S E N T E N C I A N°. 71 -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, al día siete del mes de Junio del año dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S: para resolver los autos del expediente número 0013/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LIC. \*\*\*\*\*\*, endosatario en procuración de la C. Licenciada \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de deudora principal; y:- - - - - R

E S U L T A N D O - - - PRIMERO.- Que por escrito presentado en fecha cuatro de Enero del año dos mil veintidós, acudió a este Juzgado el LIC. \*\*\*\*\* ejercitando acción cambiaria en contra de la C. \*\*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: 1).- El pago que como suerte principal adeuda la hoy demandada y que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*; 2).- El pago del INTERES ORDINARIO a razón de una tasa del 84% (OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO) ANUAL, siendo hasta el momento dando la cantidad de \$\*\*\*\*\*; así como también el pago de INTERESES MORATORIOS a razón de una tasa del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO) ANUAL siendo hasta el momento la cantidad de \*\*\*\*\* calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto; 3).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de gastos y costas judiciales del presente procedimiento judicial.- Basándose para ello en los hechos y consideraciones de orden legal que estimo aplicables al caso, acompañando a su Demanda el título de crédito de los denominados Pagaré, como documento base de la acción.- - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de Enero del año dos mil veintidos, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose auto de exequendo ordenándose requerir a la demandada en términos del

artículo 1392 del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia haga el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo embargase bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado en fecha dos de Febrero del año dos mil veintidós, corriéndose traslado, con las copias simples de la demanda y emplazándola de manera personal, invitándola para que ocurriera a este Juzgado hacer pago de lo reclamado o ha oponerse a la ejecución dentro del término de ocho días, si para ello tuvieran excepciones legales que hacer valer; transcurrido dicho término sin haberlo hecho, y por auto de fecha veintiuno de Abril del año dos mil veintidós, se declaró por precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en contra de la C. \*\*\*\*\*\*, dentro del término legalmente concedido para ello, así mismo en esa propia fecha se aperturo el juicio a prueba se admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de promoción inicial, consistentes en: DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento base de la acción.- CONFESIONAL por posiciones a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*, probanza que se tuvo por desistida a petición de la parte actora en esta propia fecha.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las deducciones lógico y jurídicas que se advierta esta Autoridad; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en las deducciones lógico y jurídicas que se advierta esta H. Autoridad; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y por auto de fecha dos de Junio del año dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede a realizar al tenor siguiente: - - - -

-----

--- C O N S I D E R A N D O . ----- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente Juicio Ejecutivo Mercantil conforme a los artículos 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, 1104 fracción II, 1105,



del Código de Comercio, 1°, 3°, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que el actor así lo eligió y su contraparte se sometió tácitamente.- - - - - SEGUNDO.- La vía elegida por el actor es la correcta acorde a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV, y 1392 del Código de Comercio.- - - - - TERCERO.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Asimismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: El pagaré debe contener: 1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago; 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Asimismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita que: " El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha".- Y en la especie se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un pagare con plazo vencido que trae aparejada ejecución, que reúne los requisitos formales del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promovido por el LIC. \*\*\*\*\* endosatario en Procuración de la Licenciada \*\*\*\*\* , quién demanda de la C. \*\*\*\*\* , las prestaciones descritas en el resultando primero de este fallo, fundándose para ello en los hechos que narra en su escrito de demanda, quedando plenamente demostrado con el título de crédito denominado pagaré anexado por el actor como base de su acción y del cual se desprende que el mismo se encuentra vencido, por lo que se consideran procedentes las prestaciones que reclama la actora

deducidas del documento base de su acción, por lo tanto se procede a otorgarle pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en Vigor.- También la parte actora ofreció la PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO (LEGAL Y HUMANA).- Consistente en las deducciones lógica y jurídicas que advierta esta H. Autoridad, probanza que fue admitida y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las deducciones lógico y jurídicas que se advierta esta H. Autoridad.-Probanza que a la cual se le otorga el valor probatorio conforme los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio, y toda vez que de las probanzas ofrecidas, con las que se acredita que la misma demandada suscribió el documento base de la acción en la fecha que señala y por la cantidad señalada en dicho documento, del cual se deriva la existencia del adeudo y que este no ha sido cubierto por la demandada; y aunado a ello que por su parte la demandada al momento de ser emplazada a juicio no se opuso a la demanda entablada en su contra en los términos de las excepciones y defensas que consigna el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----  
----- Por lo que de lo anterior tenemos que el actor comparece reclamando a la demandada el pago de la suerte principal, además del reclamo del pago de los intereses ORDINARIOS generados a razón de una tasa del 84% (OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO) anual siendo hasta el momento dando la cantidad de \*\*\*\*\* mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; así como el pago de los intereses MORATORIOS a razón del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO) anual siendo hasta el momento la cantidad de \*\*\*\*\* calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado



pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 27% (veintisiete por ciento) mensual; por lo que este apartado se determinara de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente.-----

- - - El diez de junio del dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformo, entre otros el artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma sustancialmente consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.--- Así el texto del artículo 1° Constitucional, en la parte que interesa quedo redactado en los siguientes términos: "... Artículo 1°.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, si como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".--- Como puede advertirse se reconoció a los individuos los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución,

sino también aquellos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.---- En este tenor se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos, y además se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso sancionar la violaciones a los derechos humanos.---- La corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, Impuso al Poder Judicial de la Federación, así como al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

--- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

--- La primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del trigésimo Circuito efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio tratándose



de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré.. - - - - -

- - - - - “...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1a/J 132/2012. el motivo del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de la parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto en el entendido que para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor si requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura , puede ser analizada por el juzgador --- aún de oficio--- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.- - - - -

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que considero que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a Cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general del control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a).- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c).- los criterios vinculantes en la Corte interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagare no vencido se calculará al tipo de interés



pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte otorgada en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad privada (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio de principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como : “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo // interés excesivo al prestar algo// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuanto son excesivos”---- Entonces un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está

prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con la circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de Julio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto: "PAGARE. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán



también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo deriva de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no

puede servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgado de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido de interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

- - - Y la Tesis de Jurisprudencia, 1a./J 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto: “PAGARE, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así. El juzgador que resuelve la Litis sobre el



reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena de pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción-los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, y cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para

aumentar o disminuir lo escrito de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

--- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título. Así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el Artículo 362 del Código de Comercio "... Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "...artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".- Art 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..." ,art 174.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " para los efectos del artículo 152 el importe del pagare comprenderá los réditos



caídos; el descuento del padre no vencido se calculará la tipo de interés pactado en este, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de crédito fijado en el documento y en defecto de ambos al tipo legal." - - - - - - - - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente que la tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que existan constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*\*, el día nueve de Julio del año dos mil diecinueve, fecha de vencimiento del pagaré y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios "calculado a razón de una tasa del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 27% (veintisiete por ciento) mensual, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio. Así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto, ello en virtud de que es en ese momento en que se hace exigible personalmente el pago del monto de la suerte principal y demás accesorios y hasta que efectué el pago total del adeudo" pues el documento se suscribió por la hoy demandada, apreciándose así mismo la existencia de pacto del pago de un interés

Ordinario como garantía para el pago del crédito, a partir de la fecha de suscripción veintidos de Marzo del dos mil diecinueve, y hasta el total vencimiento el día nueve de Julio del año dos mil diecinueve, a razón de una tasa del 84.00% (OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago es el que se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento, y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios y moratorios generados que se reclaman.-----

----- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetro de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasa de interés interbancario, TIIE (Tasa de interés Interbancaria de Equilibrio), la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones Bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-refencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las Instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la



página <http://e-potalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suma la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95% porcentaje que a su vez dividido entre (2) dos nos arroja 36.97% anual de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

----- De ahí que el interés ORDINARIO a razón del 84.00% (OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual, contados a partir de la época de suscripción del pagaré base de la acción y hasta el día de su vencimiento pactado, así como un interés MORATORIO a razón del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 27% (veintisiete por ciento) mensual, contados a partir de su vencimiento hasta la total liquidación, interés que resulta notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las consideraciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal,

el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas procedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

----- En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que tanto el porcentaje del interés Ordinario del 84.00% (OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual, así como el interés moratorio del 324% (TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR CIENTO) anual mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 27% (veintisiete por ciento) mensual, pactados en el pagaré base de la acción son excesivos, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre.-----

----- En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando como referencia las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, las tasas de interés ordinario calculado del 7% (SIETE POR CIENTO) mensual, así como el interés moratorio del 27% (veintisiete por ciento) mensual, pactado el primero como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el



pago del título, y el segundo para en caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente.- por ende y conforme a lo estipulado en el mismo se encuentra obligada también al pago de los intereses. Ahora bien y si bien es cierto que el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante, la falta de tal pacto, operará el tipo legal, también lo es que permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, en ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, a ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así entonces, en el caso, para quien esto resuelve, el interés pactado en el pagaré, genera la convicción, de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, en razón de que el porcentaje de la tasa ordinaria del 7 (SIETE POR CIENTO) mensual y moratoria del 27% (veintisiete por ciento) mensual, que se refieren en el

documento base de la acción, son superiores a las tasas anuales que manejan las instituciones de crédito, las cuales a su vez se rigen por los indicadores que publica el Banco de México, S.A., mismas que son consultables vía internet o en el Diario Oficial de la Federación y que al día de hoy fluctúan entre el 30% y 40%. - Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación es criterio reducir de oficio la tasa de interés ordinario pactado en el documento base de la acción a un 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, y de igual forma se ordena reducir la tasa de interés moratoria pactado a razón 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual, debiéndose de cobrar los mismos el ordinario a partir de la fecha de suscripción y hasta el día de su vencimiento y el Moratorio a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo.-----

- - - Por lo que con apoyo en los artículos 1084, 1392 y 1404 del Código de Comercio se concluye que procede a condenarse y se condena a la parte demandada la C. \*\*\*\*\*\*, 1).- El pago que como suerte principal adeuda la hoy demandada y que ascienda a la cantidad de \*\*\*\*\*; 2).- El pago de los intereses ORDINARIOS a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día de su vencimiento.- 3).- al pago de los intereses MORATORIOS a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, a partir de su vencimiento y hasta su total liquidación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando; 4).- Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas judiciales del presente procedimiento judicial, no se condena a las partes en virtud de haber recibido condena parcialmente favorable, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:  
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL



DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.- El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. Época: Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499.- PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO

CIRCUITO.- Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

----- Por lo que requiérase el pago de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada y en caso de no hacer el pago dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévese a cabo el trámite y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargo y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado. -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1079 fracción VI, 1082, 1084, 1321 a 1330, 1404, del Código de Comercio, es de resolverse y sé:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- El actor el LIC. \*\*\*\*\* endosatario en procuración de la Licenciada \*\*\*\*\* probó parcialmente en autos su acción, y la demandada la C. \*\*\*\*\* , no compareció a juicio a oponer excepciones, ni efectuó el pago de lo reclamado.----- SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente tanto la acción cambiaria directa ejercitada como el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.----- TERCERO.- Se

condena a la demandada la C. \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.----- CUARTO.- Se condena a la demandada la C. \*\*\*\*\* , el pago del interés ORDINARIO a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día de su vencimiento y al pago del interés MORATORIO a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, a partir de su vencimiento y hasta su total



liquidación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando. - - - - - QUINTO.- No se condena al pago de los gastos y costas a las partes lo anterior a lo establecido en el considerando que antecede.- - - - - SEXTO.- Notifíquese y requiérase a la parte demandada para verifique el pago de la sentencia dentro del Término legal de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévese a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargo y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado. - - - - - SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma el C. Licenciado JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Juez del Juzgado Segundo Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- - - - -

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

C. JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JOSE BENITO JUAREZ CRUZ.

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - - eat

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

--- El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de Judicatura del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. -----

*El Licenciado(a) ESTANISLAO ARAIZA TOVAR, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (71) dictada el (MARTES, 07 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.